



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000030-DOJ-2300

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:pGnkXnpXID

REFERENCIA: **Expediente 11001032400020180028200**
DEMANDANTE: Franklin Johan Moreno Millán.
ASUNTO: Nulidad parcial del parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, sobre efectos de la petición de conciliación extrajudicial que no es subsanada.

Alegatos de conclusión del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Magistrada Ponente:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.186.207, abogado con tarjeta profesional No. 251.901 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, así:

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad parcial del parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, en cuanto establece como efecto por la omisión en subsanar la falta de requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, que se declare fallida la conciliación y se expida la respectiva constancia, previsión que a juicio del actor vulnera lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que contempla como efecto contrario, que se entienda desistida la petición y se tenga por no presentada.

Bogotá D.C., Colombia



Se afirma que el aparte acusado es contrario a la ley y, en consecuencia, excede la potestad reglamentaria pues mientras en la norma superior el incumplimiento por no corregir la solicitud de conciliación tiene la consecuencia de **no agotar** el requisito de procedibilidad, en la norma reglamentaria la no subsanación de los requisitos da lugar a **agotar** el requisito de procedibilidad.

Como fundamento de la demanda se cita jurisprudencial administrativa y constitucional según la cual el reglamento debe limitarse a desarrollar y ejecutar la ley, pues de lo contrario extralimita sus funciones e invade el ámbito de competencia del legislador, por lo cual al presidente de la República no le está permitido ampliar o restringir el contenido de la ley, ni suprimir o modificar sus disposiciones.

2. Consideraciones sobre la pretensión de nulidad de la norma acusada.

El Ministerio de Justicia y del Derecho reitera en su integridad los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, en el sentido de considerar que, en este caso, la declaratoria de nulidad no resulta procedente porque estamos frente a una pérdida de fuerza ejecutoria de la norma acusada, como consecuencia de la ilegalidad sobreviniente que se produjo sobre la misma antes de su incorporación al Decreto 1069 de 2015. Dicha ilegalidad conforme lo ha sostenido la Corporación, opera en relación con la norma vigente al momento de expedición de la disposición reglamentaria. Además, la pérdida de fuerza ejecutoria no da lugar a la nulidad del acto.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que la norma reglamentaria se limitó a compilar y, por lo tanto, a incorporar sin modificaciones, otras disposiciones reglamentarias de normas legales diferentes del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, invocado como norma superior demandada, en particular, de la modificación a su párrafo 3 por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que no existía al momento de expedirse la norma reglamentaria incorporada (Decreto 1716 de 2009).

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, demandado en este proceso, compiló e incorporó lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que a su vez era reglamentario, entre otras leyes, de la Ley 640 de 2001 en sus artículos 23 a 26, referentes a la autoridad facultada para atender las conciliaciones extrajudiciales contencioso administrativas, su aprobación judicial, las pruebas y la conciliación judicial.

El mencionado decreto incorporado, Decreto 1716 de 2009, si bien no era reglamentario del artículo 35 de la Ley 640 de 2009, perdió fuerza ejecutoria en virtud de la modificación introducida por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que, en relación con los efectos de la no subsanación de la petición de conciliación extrajudicial, estableció una regla diferente.

En este caso, podría afirmarse que, respecto de la disposición incorporada o compilada se produjo una ilegalidad sobreviniente, al desaparecer los fundamentos de derecho en los que se soportaba.



Así las cosas, el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, al compilar o incorporar una norma que había perdido fuerza ejecutoria (parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), resultó igualmente afectado por dicho fenómeno.

La ilegalidad sobreviniente, como lo ha señalado el Consejo de Estado, no es razón para declarar la nulidad del acto porque aquella opera en relación con la disposición vigente al momento de la expedición de la norma y porque la pérdida de fuerza ejecutoria de una norma no es causal de su nulidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de octubre de 2005, radicado 11001-03-26-000-2003-00047-01 (25485), M.P. Maria Elena Giraldo Gómez, expresó:

“No es del resorte del juez contencioso administrativo declarar "la derogatoria por ilegalidad sobreviniente", porque sólo tiene a su cargo el estudio de legalidad del acto administrativo acusado al momento de su expedición y frente al ordenamiento superior, y no el análisis de las vicisitudes posteriores a la expedición que dan al traste con la eficacia hacia el futuro, sino con la validez que de encontrarla desvirtuada tiene efectos hacia el pasado (ab initio). He ahí la razón por la cual los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo no señalan como causal de nulidad de los mismos la pérdida de su fuerza ejecutoria.”

En la misma providencia se cita la sentencia de 19 de febrero de 1998. Exp. 4490 y el auto de 17 de marzo de 1995. Exp. 3235, precisando lo siguiente:

"La pérdida de vigencia del acto, que corresponde a la quinta causal de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, establece dicha pérdida como resultado o consecuencia, y no como causa, de la nulidad del acto administrativo, en tanto la anulación, junto con la revocación y la derogación, entre otras, es una de las formas de la pérdida de vigencia de los actos administrativos. Lo anterior concuerda o se armoniza con la posición jurisprudencial según el cual el juzgamiento de la legitimidad de los actos administrativos, se debe hacer bajo la consideración de las circunstancias dentro de las cuales se producen, de la que a su vez se ha inferido la improcedencia de la ilegalidad sobreviniente de los actos administrativos, ya que este evento se subsume precisamente en la figura de pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto, por desaparición de sus fundamentos de derecho.”

Con fundamento en las consideraciones expuestas se concluye que en el presente caso no es procedente declarar la nulidad de la norma acusada, porque la misma no surgió de las normas legales invocadas como vulneradas y porque nació sin fuerza ejecutoria.

3. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de estado, NEGAR la pretensión de nulidad del aparte demandado del parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

Bogotá D.C., Colombia



4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0017 del 29 de enero de 2022, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS
MELO SAADE**
Director de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico

Bogotá D.C., Colombia

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.010.186.207

T.P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

CCo. fjmoreno@procuraduria.gov.co

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Revisó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, director.

Aprobó: Nathalia Sánchez, asesora despacho Viceministro.

Radicado: MJD-EXT22-0003579 y MJD-EXT22-0003566

T.R.D. 2300 36.152.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=9OUDV49wEH7sZKhnTbwiZQA5Dcqm4i3DkiHBOiyjGLw%3D&cod=kfoMBNFAnuYmDygp bQ2g%3D%3D>